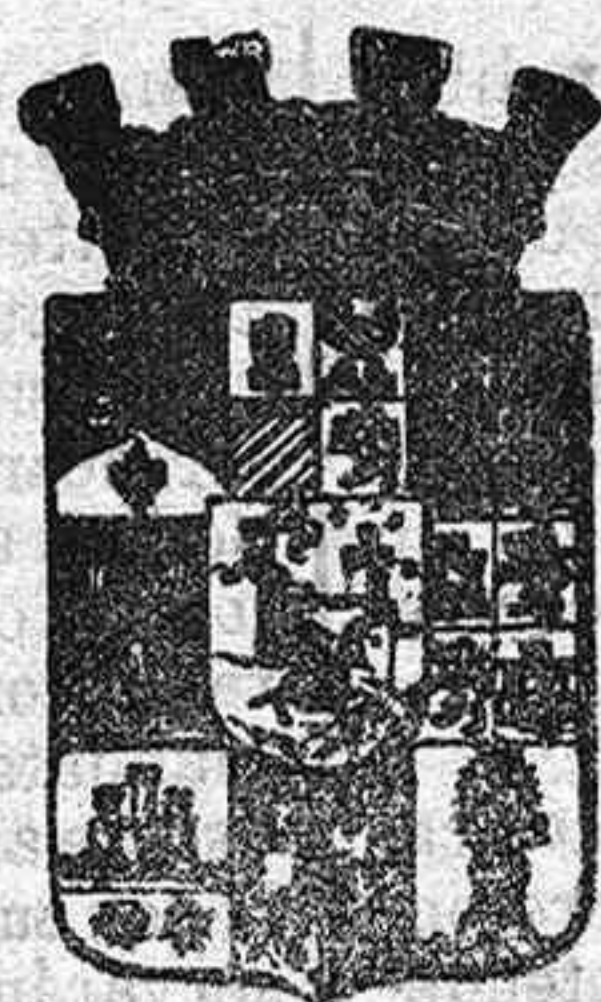


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntos. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 197

Higiene pecuaria

Han sido declarados sanos los ganados que por padecer la enfermedad «Glosopeda» se hallaban acantonados en el pueblo de Jadraque.

Quedan, desde esta fecha, sin efecto, las medidas adoptadas en evitación de contagio, y pueden los ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se contrae la ley de 29 de Abril último estará á cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará á conocer en todo momento

las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada á la fábrica ó á la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia á que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º. Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los buitos que contengan armas debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de a contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo

2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse á quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, á la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar á otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajena, y el adquirente estará obligado á proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes á la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse á la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presoniará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del fataje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial ó clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhi-

biendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar ó civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurriría ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y á las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se

subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil, la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciadores, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria. - Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º,

y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó á la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentran armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales. - Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Expuesta por los Gobernadores civiles de las provincias, y muy especialmente é insistentemente por los de Barcelona y Valencia, la necesidad, de inaplazable satisfacción, de completar las dotaciones del personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad asignados á las mismas por la vigente ley de Presupuestos, y teniendo en cuenta que, respecto de los primeros, no es posible efectuarlo sin cumplir los preceptos de la ley de 27 de Febrero de 1908, que exigen la convocatoria de oposición y la celebración de los ejercicios, en lo cual precisará invertir algunos meses; y no admitiendo espera alguna las exigencias de los servicios, y siendo de conveniencia indiscutible proveer interinamente las vacantes que existen con personal capacitado para ello, que no puede ser otro que el que ya tiene demostrada suficiencia en análogos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso por plazo de quince días, como máximo, entre Sargentos y Cabos de la Guardia civil en activo y próximos á licenciarse, y entre licenciados de las mismas clases que no excedan de cincuenta y seis años ni tengan nota desfavorable en sus hojas de servicios, para proveer en ellos las vacantes de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, á los cuales sólo se les reconocerá el derecho á percibir, durante el tiempo que lo desempeñen, los haberes asignados á dichos cargos, que serán compatibles con los pasivos que los designados puedan disfrutar como retirados, y debiendo cesar en el desempeño de los mencionados destinos en cualquier momento que la Dirección general de Seguridad lo acuerde, y des-

de luego al ser nombrados en propiedad quienes ingresen por oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

Dirección general de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso, y con carácter de interino, de plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Sargento ó Cabo de la Guardia civil en activo, próximo á licenciarse ó licenciado, no exceder de cincuenta y seis años y carecer de nota desfavorable en sus filiaciones y hojas de castigo, extremos que se acreditarán debidamente.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de las provincias, excepto Madrid, hasta las veinticuatro horas del día 2 de Octubre próximo.

Las instancias presentadas en provincias deberán ser remitidas por los Gobernadores civiles respectivos con toda urgencia á este Centro directivo.

El presente anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo que acordarán los Gobernadores en cuanto reciban la «Gaceta», enviando un ejemplar del número en que se inserte á esta Dirección general.

Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. S., M. Ródenas.

8.ª INSPECCIÓN DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

SUBASTA

El día 30 de Septiembre del presente año, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la villa de Hita, bajo la presidencia del Alcalde ó persona que haga sus veces, y con asistencia de un empleado del ramo ó pareja de la Guardia civil, se celebrará la primera subasta para la enajenación por diez años forestales, que terminan en 30 de Septiembre de 1930, de la caza menor que haya en el monte número 45, denominado «Las Tajadas», bajo el tipo de tasación de tres mil cuarenta y una pesetas.

Para tomar parte en la subasta será preciso presentar la carta de pago que acredite el haber ingresado en la sucursal provincial de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de la tasación.

En la licitación y aprovechamiento se sujetará al pliego de condiciones facultativas publicado en el número 76 del «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara, correspondiente al 25 de Junio de 1920.

Madrid 14 de Septiembre de 1920.—El Inspector general, Camps.

Ayuntamientos

CAMPISABALOS

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y su anejo Villacadima, distante cuatro kilómetros de carretera de la matriz.

Su dotación consiste en 365 pesetas por Higiene pecuaria y 365 por Inspector de carnes, á pagar por el partido en cantidad cada pueblo deba satisfacer anejo y matriz.

El agraciado queda en completa libertad para tratar y convenir con ambos pueblos sobre iguales, advirtiéndose que el herraje produce bastante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, á contar del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Campisábalos 26 de Agosto de 1920.—Estanislao Yagüe.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Gualda, un proyecto de presupuesto municipal extraordinario para 1920-21, por quince días.

Casasana, las cuentas municipales de propios correspondientes al primer semestre del año 1909, por quince días.

Huetos, id. id. por id.

Alovera, el repartimiento general de utilidades para 1920-21, por quince días.

Uceda, las cuentas de ordenación y de depositaria, correspondientes al año económico de 1919 á 20, por quince días.

Juzgados de Instrucción

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Pablo López y Mata, abogado, juez municipal, accidentalmente de instrucción del partido de Colmenar Viejo, constituido en Chamartín de la Rosa para instruir el sumario que se dirá.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por muerte violenta de un niño de 5 á 6 años de edad, pelo castaño, ojos azules, color moreno, que vestía únicamente camiseta de punto, calcetines negros y alpargatas blancas con cuerdas blancas, todo ordinario, cuyo cadáver fué hallado en el término municipal de esta villa, tierra nombrada de la luz eléctrica, punto llamado Vereda de Postas, cerca del camino, el día 11 del actual, á las trece treinta de la tarde, datando, al parecer, la muerte, de dos ó tres días en el momento de ser hallado.

Y excito el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial para que se practiquen las diligencias oportunas para la identificación del cadáver y descubrimiento de los autores del hecho, interesando de cuantas personas puedan contribuir á ello que lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Chamartín de la Rosa á 13 de Septiembre de 1920.—Pablo López Mata.—Diego Sánchez

Gua.ª.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores